



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0160

Tunja, 21 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333002201700160 00

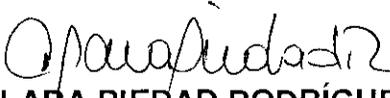
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día 28 de marzo de 2019 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy	
<u>22 FEB 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0133

Tunja, 21 de Agosto de 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO SILVA PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 15001333300220180013300

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor FERNANDO SILVA PÉREZ promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, con el objeto que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida el 1 de julio de 2010 por este juzgado; la que fue objeto de modificación, adición y confirmación por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 – Despacho No. 4 en providencia del 9 de octubre de 2014.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 1 de julio de 2010 proferida por este juzgado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2007-0006 (fls. 10 a 22).
- b).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 9 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 – Despacho No. 4, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2007-0006 (fls. 24 a 40).
- c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las providencias antes mencionadas, suscrita por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 8).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0133

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A., establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el efecto se tiene que lo adeudado a la parte actora por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de enero de 2015 (día



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0133

siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de abril de 2015, y desde el 24 de junio de 2015 (fecha de solicitud de pago de la sentencia) y el 25 de diciembre de diciembre de 2015 (fecha de pago) corresponde a la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$17.840.852); por concepto de indexación desde el 26 de diciembre de 2015 y el 2 de mayo de 2016, corresponde a la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.041.736); y por concepto de indexación desde el 3 de mayo de 2016 (día siguiente al pago parcial) y el 30 de junio de 2018 (fecha de presentación de la demanda), corresponde a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.395.358).

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G. del P., el despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP y a favor del señor FERNANDO SILVA PÉREZ, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$17.840.852), por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de abril de 2015, y desde el 24 de junio de 2015 (fecha de solicitud de pago de la sentencia) y el 25 de diciembre de diciembre de 2015 (fecha de pago).
- Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.041.736), por concepto de indexación desde el 26 de diciembre de 2015 y el 2 de mayo de 2016.
- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.395.358), por concepto de indexación desde el 3 de mayo de 2016 (día siguiente al pago parcial) y el 30 de junio de 2018 (fecha de presentación de la demanda).
- Y por concepto de la indexación que se cause sobre la suma de \$17.840.852, desde el 1 de julio de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0133

de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**". Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0133

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy	
22 FEB 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

Tunja, 21 FEB 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAÚL HUMBERTO PINTO GUALTEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300320150011700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art 447 del C. G. del P., se ordena la entrega a la parte ejecutante de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ mediante depósito judicial No. 415030000437785, por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.876.286), tal como se evidencia a folio 122 del cuaderno de medidas cautelares.
- 2.- Para tal efecto, por secretaría, elabórese el título judicial correspondiente y hágase entrega del mismo al Representante Legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy	
<u>22</u> de <u>2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0034

Tunja, **21** FEB 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001333300620150003400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 447 del C. G. del P., se ordena la entrega a la parte ejecutante de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte de la U.G.P.P. mediante depósito judicial No. 415030000443520, por valor de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$824.466,28), tal como se evidencia a folio 269 del expediente.

2.- Para tal efecto, por secretaría, elabórese el título judicial correspondiente y hágase entrega al apoderado de la demandante.

3.- Requerir por secretaría al SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue a este despacho los siguientes documentos:

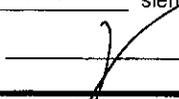
- Certificación en la que se indiquen las razones por las cuáles en el proceso ejecutivo No. 15001333300620150003400 de CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO, identificada con C.C. No. 23.485.217 contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., se realizó un depósito judicial por parte de esa entidad por un valor de **\$824.466,28**, cuando en la Resolución No. RDP 007553 del 26 de febrero de 2018, suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, se reconoció en favor de la demandante la suma de **\$14.599.227** por concepto de intereses moratorios del art. 177 del C.C.A., del periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2012 al 17 de noviembre de 2017, para dar cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado el 7 de diciembre de 2015.

Infórmese al funcionario a oficiar que el anterior requerimiento ya se había realizado a través del oficio No. J9A – S01601 del 23 de octubre de 2018, sin obtener respuesta oportuna, por lo que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se ordenará abrir el correspondiente **INCIDENTE DE DESACATO**.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy	
<u>22</u> FEB 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0056

Tunja, 21 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300720180005600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la reforma a la demanda formulada por la parte demandante (fls. 102 a 116):

De conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A., ADMÍTESE la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada constituida al efecto, instauró la ciudadana LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A., término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy	
<u>22 FEB 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00113

Tunja, **21** FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY JAIMES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333007201800113-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **19 de marzo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 - 2** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

Se reconoce personería al Abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Rama Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.107).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy 22 FEB 2019 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00118

Tunja, 21 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA TORRES SOTO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN: 150013333008-2017-00118-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto se encuentra al despacho para fallo (fl.190).

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. DESTJ15-1802 de 18 de julio de 2015, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá, dio respuesta negativa a la petición en la que se solicitó el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30% mensual; la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada y la prima especial y el pago de la sanción moratoria por liquidación incompleta de cesantías, entre otras, por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2007.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, la suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado ¹, providencia en la cual se replantea la postura que había adoptado frente a los regímenes salariales diferentes que entre otros emolumentos contemplan la prima de servicios, conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

La demandante reclama el reconocimiento del 30% de la prima de servicios, prevista en el régimen salarial proveniente de la Ley 4ª de 1992, al haberse desempeñado como Juez de la República en los periodos antes enunciados y que en consonancia con lo manifestado por los H. Consejeros de Estado en la providencia arriba señalada, si bien los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación no son iguales, si provienen de la misma norma, esto es de la ley 4ª de 1992. En razón a ello y como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en segunda instancia ante el Consejo de Estado con radicado No 1500123330002013-080600, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00118

en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”, lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

Si bien en la referida demanda no se pretende el reconocimiento de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, si el restablecimiento del derecho está enfocado a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la prima de servicios, que no fue reconocido durante mi relación laboral con la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior la suscrita juez considera que se tiene un interés directo lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

En razón de ello, la causal de impedimento prevista en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... “Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00118

Por lo antes mencionado, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

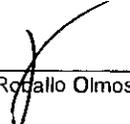
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy	
<u>22 FEB 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	 Oscar Orlando Roccallo Olmos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0011

Tunja, 21 FEB 2019

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300820180001100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- **Fijar** fecha y hora para la recepción del testimonio del señor RAÚL ANTONIO TORRES, para el día **martes doce (12) de marzo de 2019 a las 2:30 p.m. en la sala de audiencias B1-2** ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se recuerda que el testimonio en cuestión fue decretado por solicitud de CORPOBOYACÁ, por lo que la parte interesada en aplicación del art. 217 del C.G.P., deberá garantizar la comparecencia del deponente a la audiencia.

2.- Requerir por secretaría a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue a este despacho los siguientes documentos:

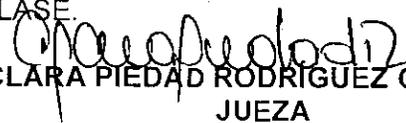
- Informe en el que se indique el seguimiento realizado por esa Entidad, a las órdenes impartidas en la Resolución No. 3385 del 20 de octubre de 2016, por medio de la cual se otorgó Permiso de Ocupación de Cauce de manera temporal a nombre del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, para la ejecución del proyecto de mantenimiento de las fuentes hídricas denominadas Río Guaguaqui, Caño El Trapiche o Los Naranjos, Caño Blanco y Caño Puente Abarco.

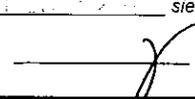
3.- Requerir por secretaría al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue a este despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si para la ejecución del Convenio de Asociación No. 034 de 2017, celebrado entre el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, de una parte, y CONSORCIAL VIAL 081 y FULLSERVICE TECHNOLOGY S.A.S., por la otra, se realizó apropiación presupuestal alguna. **De ser así, se deberán allegar los respectivos documentos.**
- Informe en el que se indique cuál fue la disposición final del material extraído (material colmatado) de las fuentes hídricas denominadas Río Guaguaqui, Caño El Trapiche o Los Naranjos, Caño Blanco y Caño Puente Abarco, **aportando las evidencias correspondientes.**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>11</u>	
de hoy <u>22 FEB 2019</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00164

Tunja, 21 FEB 2014

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA MIREYA IBÁÑEZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, COMFABOY y MUNICIPIO DE TOCA
RADICACIÓN: 150013333009 2014-00164 01

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 1222.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de	
hoy <u>22 FEB 2014</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00041

Tunja, 23 FEB 2019

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: CARLOS RAFAEL ABRIL ALDANA
DEMANDADOS: NUEVA E.P.S.
RADICACION: 2017-00041

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a requerir a la entidad accionada el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 06 de abril de 2017, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano CARLOS RAFAEL ABRIL ALDANA en contra de la NUEVA E.P.S., amparando sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud y vida digna. Además el fallo en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“SEGUNDO.- Ordenar a NUEVA E.P.S., (i) cancelar el valor de las incapacidades reconocidas al accionante ara los meses de septiembre, octubre, noviembre del año 2016; (ii) generar las incapacidades de los meses de diciembre de 2016, enero, febrero, marzo de 2017, si es que a la fecha no lo ha hecho y, (iii) responder el derecho de petición de fecha 26 de enero de 2017 y en consecuencia autorizar la remisión del accionante al médico laboral para que se dictamine el concepto de rehabilitación y pérdida de la capacidad laboral.”

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Observa el despacho memorial de fecha 20 de febrero de 2019 (fl. 95), suscrito por el señor Carlos Rafael Abril Aldana, donde solicita “archiven las actuaciones dentro de la acción de tutela 2017-00041 contra NUEVA EPS por HECHO SUPERADO”

En razón a que ya se ha cumplido las ordenes que se impartieron en la sentencia de fecha 06 de abril de 2017, pues el propio accionante así lo solicita, este Despacho declarará el cumplimiento del fallo de la referencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00041

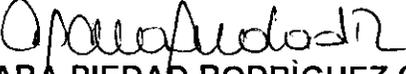
En mérito de lo expuesto, se

RESOLVE

PRIMERO: Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. 2017-00041 de fecha 06 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy	
<u>22</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00113

Tunja, 21 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SÁNCHEZ FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNA y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330092070011300

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **miércoles 20 de marzo de 2019 a partir de las 2:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a las entidades demandadas para que alleguen antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería a la Abogada EVA DISNEY CÁRDENAS FORERO, portadora de la T.P. N° 120.559 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 312).

Se reconoce personería al Abogado RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ portador de la T.P. 49.189 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 330).

Se reconoce personería a la Abogada ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES portadora de la T.P. 57.202 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la Sociedad SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 611).2

Se reconoce personería al Abogado CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO, portador de la T.P. 210.008 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 722).

Se reconoce personería a la Abogada MARTHA EMILCE FUERTE ECHEVERRÍA, portadora de la T.P. 144.813 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja – ECOVIVIENDA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 774).

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



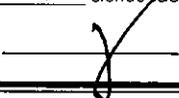
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00113

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante, entidades demandadas y llamados en garantía que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy <u>22 FEB 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0157

Tunja, 2 de marzo de 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001333300920170015700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día veinte (20) de marzo de 2019 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 2 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015².

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de julio de 2016³, se rechazan de plano las excepciones de *"Indebida escogencia de la acción; Inepta demanda; Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio y Cobro de lo no debido"*, propuestas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en la contestación de la demanda (fls. 108-115).

4.- Por secretaría se ordena oficiar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue a este despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique si al señor GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 7.210.106 de Duitama, le fue consignado por concepto de cesantías el valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$87.880.883) por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA

² **Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

³ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Audiencia Simultánea de Sustentación y Fallo de fecha 27 de Julio de 2016. Expedientes Nos. 15001333300520140018101 y 15001333300420150006401, en la que precisó: *"Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso..."* (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0157

NACIÓN, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 0000108 del 22 de enero de 2015.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CÁSTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u>	
de hoy <u>2</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0176

Tunja, 21 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRÍZ PASTORA ROJAS ORJUELA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920170017600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Este despacho profirió sentencia condenatoria de primera instancia el día 1 de febrero de 2019 (fls. 164-171), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El apoderado de la parte demandante, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual fue sustentado dentro del término de ley, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley, que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la misma, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día cinco (5) de marzo de 2019 a partir de las 8:30 a.m. en la sala de audiencias B1 - 2 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. FÍJESE como fecha y hora el día cinco (5) de marzo de 2019 a partir de las 8:30 a.m. en la sala de audiencias B1 - 2 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0176

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy <u>22/03/2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00205

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARA MARIA FRANCO DE MUÑOZ
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN: 150013333009-2017-00205-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto se encuentra al despacho para fallo (fl.93).

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. DESAJTUO17-1375 de 1º de junio de 2017, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá, dio respuesta negativa a la petición en la que se solicitó el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30% mensual; la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada y la prima especial y el pago de la sanción moratoria por liquidación incompleta de cesantías, entre otras, por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1993 y el 30 de enero de 2003.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, la suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado ¹, providencia en la cual se replantea la postura que había adoptado esa corporación frente a los regímenes salariales diferentes que entre otros emolumentos contemplan la prima de servicios, conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

La demandante reclama el reconocimiento del 30% de la prima de servicios, prevista en el régimen salarial proveniente de la Ley 4ª de 1992, al haberse desempeñado como Juez de la República en los periodos antes enunciados y que en consonancia con lo manifestado por los H. Consejeros de Estado en la providencia arriba señalada, si bien los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación no son iguales, si provienen de la misma norma, esto es de la ley 4ª de 1992. En razón a ello y como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en segunda instancia ante el Consejo de Estado con radicado No 1500123330002013-080600, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comentario, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00205

y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales..., lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

Si bien en la referida demanda la suscrita no se pretende el reconocimiento de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, si el restablecimiento del derecho está enfocado a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la prima de servicios, que no fue reconocido durante mi relación laboral con la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior la suscrita jueza considera que se tiene un interés directo lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

En razón de ello, la causal de impedimento prevista en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... “Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)

Por lo antes mencionado, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

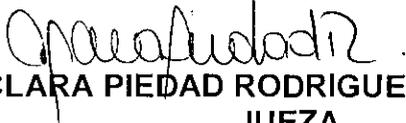
Expediente: 2017-00205

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy <u>22 FEB 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  Oscar Orlando Roballo Olmos</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0014

Tunja, 21 FEB.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA ESPERANZA PINILLA CHAPARRO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN: 150013333009201800014-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia de 23 de enero de 2019 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (fls. 138 – 145).

La apoderada de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso(...).”

En consecuencia, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el jueves 7 de marzo de 2019 a partir de las 2:30 p.m. en la sala de audiencias B1 - 2 ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el **jueves 7 de marzo de 2019** a partir de las **3:30 p.m.** en la sala de audiencias **B1-2** ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0014

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy	
<u>22</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0070

Tunja, **21** FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: AITOR MIRENA DE LARRAURI Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920180007000

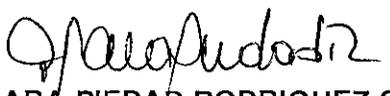
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **jueves 21 de marzo de 2019 a partir de las 2:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería al Abogado WILLIAM ADOLFO FARFÁN NIETO, portador de la T.P. 226.725 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1341).

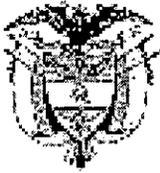
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante, entidades demandadas y llamados en garantía que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy <u>22 FEB 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00110

Tunja, 1 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333009201800110 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que de forma inmediata a la notificación por estado de ésta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el art. 292 del C. G. del P., y allegue al Despacho los documentos respectivos.

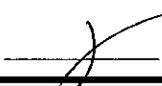
Lo anterior, como quiera que de los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante el 19 de diciembre de 2018, se observa que desde el día 27 de noviembre e 2018, se hizo entrega de la citación para la notificación personal del señor HUMBERTO SANDOVAL PUENTES en la dirección de notificaciones aportada con la demanda (Fls. 376-381).

SEGUNDO: a costa y a favor de la parte interesada se ordena el desglose de los comprobantes de consignación original de los gastos del proceso por la suma de \$15.000 (fls. 213-216), para lo cual, Secretaría deberá observar la reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P., dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>13</u>	de hoy
<u>22 FEB 2019</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00121

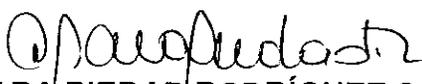
Tunja, 21 FEBRERO 2019

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE ARANGO RÍOS
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON
ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACION: 150013333009201800121-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 5 de septiembre de 2018 (fls. 458 - 468), mediante la cual fue confirmado el fallo proferido por este Despacho el 16 de junio de 2018 (fls. 292 - 298), así como lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 26 de noviembre de 2018 (fl. 475), EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u>	
de hoy <u>22 FEBRERO</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00141

Tunja, 21 FEB 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 150013333009 2018-00141 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

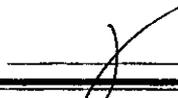
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinte (20) de marzo de 2019 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGAOO 9° ADMINISTRATIVO ORAL OE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTAOO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u>	
de hoy	
<u>22</u> FEB 2019	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



Tunja, 27 de febrero de 2019

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HENRY ZÁRATE GAVIRIA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACION: 15001333300920180016600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través del fallo proferido el 10 de octubre de 2018, este Despacho decidió amparar el derecho fundamental al ciudadano HENRY ZÁRATE GAVIRIA y, en consecuencia, se ordenó al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, que estableciera las razones por las cuales no se ha llevado a cabo la visita domiciliaria como requisito para solicitar el permiso de las 72 horas (fl. 4, C. cump).

II. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

El Director del EPAMSCASCO presentó escrito el 12 de febrero de 2018, en el que informó que el 29 de enero de 2019 el área encargada remitió la visita domiciliaria del interno Henry Zárate Gaviria y que ya reposa en su hoja de vida (fls. 30 – 33, C. Inc.).

Al respecto, la entidad aportó copia de los siguientes documentos:

- Acta de compromiso beneficio 72 horas, suscrito por la señora Lucía Astrid Gaviria, quien se comprometió a recibir al interno Henry Zárate Gaviria en el Municipio de Tuluá – Valle del Cauca (fl. 36, C. cump.).
- Acta de visita domiciliaria practicada por trabajador social del INPEC, en la vereda Cienegueta – Parte Alta, del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, la cual fue atendida por la señora Lucía Astrid Gaviria, hermana del accionante (fls. 37 – 42, C. cump.)

Teniendo en cuenta la orden impartida, se observa que ésta estaba orientada únicamente a la práctica de la visita domiciliaria que requiere el actor como requisito para tramitar el beneficio denominado “permiso de 72 horas”, visita que ya tuvo lugar, tal como quedó demostrado en el expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Acción de Tutela No 2018-0166

En consecuencia, el Despacho encuentra que la orden impartida mediante sentencia de 10 de octubre de 2018 ya se encuentra cumplida, y así se declarará en este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLARAR** el cumplimiento del fallo proferido 10 de octubre de 2018, en la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.
3. Una vez ejecutoriada esta providencia, y una vez regrese el cuaderno principal de la Corte Constitucional, procédase a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy <u>22 FEB</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0176

Tunja, 21 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: YESID ALDEMAR FONSECA NIÑO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA Y IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 15001333300920180017600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

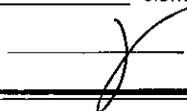
1.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 7 de febrero de 2019 (fl. 74).

Se le informa al apoderado, que el AVISO con sus respectivos anexos para surtir la notificación de la demanda al señor IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ, deberá ser remitido a la AVENIDA LOS ZIPA No. 27-102 URBANIZACIÓN SANTA ANA 2 CASA 46 DE CHIA – CUNDINAMARCA, tal como se evidencia en el oficio visto a folio 72 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> de hoy	
<u>22</u> FEB 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00202

Tunja, 21 FEB 2019

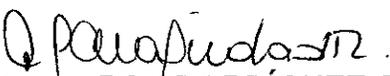
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARISOL PACASUCA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201800202 00

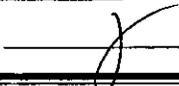
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación de ésta providencia, allegue a este despacho la **constancia** de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 121 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, donde se evidencien las pretensiones respecto de las cuales se surtió dicho agotamiento.

De igual forma, requiérase a la Personería Municipal de Chivata para que certifique el día en que se radicó ante esa entidad solicitud de conciliación extrajudicial por parte del abogado Tulio Alejandro Fajardo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA RIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
<u>22 FEB 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00015

Tunja, 21 FEB 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAXI LIBRE LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE
RADICACIÓN: 150013333009 2019 00015 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituida para tal efecto, por TAXI LIBRE LTDA contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00015

esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.



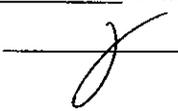
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00015

8. Reconócese personería al abogado CARLOS CÉSARO SOLIS CAMELO portador de la T.P. No. 140.410 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la empresa TAXI LIBRE LTDA (fl. 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAOO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy	
<u>22 FEB 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-000018

Tunja, 21 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

DEMANDADO: YUDI CONSTANZA CABRERA BAEZ, ANGELA ADRIANA RIVERA ESPINOSA, y ROSA YANETH GARCÍA

RADICACIÓN: 150013333009201900018 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de REPETICIÓN presentada mediante apoderado constituido al efecto por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, contra las señoras YUDI CONSTANZA CABRERA BAEZ, ANGELA ADRIANA RIVERA ESPINOSA, y ROSA YANETH GARCÍA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a las señoras YUDI CONSTANZA CABRERA BAEZ, ANGELA ADRIANA RIVERA ESPINOSA y ROSA YANETH GARCÍA. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por estado a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
5. Vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
6. Reconocese personería al abogado ELMER RICARDO RINCÓN PLAZAS, portador de la T.P. N° 241.414 del C. S. de la J., para actuar dentro del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-000018

presente proceso como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u> de hoy	
<u>22 FEB 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



Tunja, 21 FEB 2018

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO ROJAS VEGA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

RADICACIÓN: 15001333301020170003700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el auto de 9 de julio (fls. 83 – 85), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. y a favor de RAMIRO ANTONIO ROJAS VEGA, y contra el auto de 30 de agosto de 2018 (fl. 100), que admitió la reforma de la demanda.

RAZONES DEL RECURSO

Sostuvo la entidad demandada que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar, lo que implicaba iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación.

Planteó que no es la UGPP la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios, en el entendido que esta entidad no sucedió procesalmente a CAJANAL EICE en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales, pues CAJANAL debe ser la entidad condenada a dicho pago, por ende deben ser obligaciones atendidas por los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin, y bajo ese entendido, el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la entidad demandada.

Propuso como excepciones las que denominó

- *“Caducidad de la acción ejecutiva”*: Advirtió que conforme al artículo 624 del C.G.P., que modificó al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, donde se establece en el inciso 2º del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable.

- *“indebida conformación del título ejecutivo”*: Indicó que de acuerdo con la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo, y la fecha en que se completó la documentación para el pago del retroactivo pensional, debe tenerse en cuenta que los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta que radica la declaración juramentada, que por tanto, correspondía al ejecutante precisar los lapsos en los cuales no procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

- *"Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios e indexación"*: Señaló que el ejecutante no presentó ante la Entidad solicitud de pago dentro de la oportunidad prevista para tal fin, siendo este requisito imprescindible para establecer si le asiste o no derecho al reconocimiento de intereses moratorios. Que en el presente asunto no se evidencia mora en el reconocimiento de la pensión, por lo que no hay lugar a reconocer intereses moratorios a la parte demandante, y que en el supuesto en que el ejecutante tuviera derecho al pago de intereses moratorios según lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., este reconocimiento no sería posible, por cuanto el beneficiario de la sentencia no se hizo presente para hacerla efectiva dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria.

Resaltó que existe indebida conformación del título ejecutivo, habida cuenta que al verificar el cuaderno administrativo se evidencia que existe diferencia entre la fecha de solicitud de cumplimiento al fallo y la fecha en la cual se completó la documentación para el pago del retroactivo pensional; que por lo general el ejecutante no demuestra la fecha en la cual radica la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, de tal forma que los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros 3 meses, hasta que radica esta declaración.

- *"No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago"*: Manifestó que el título base de la ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como la certificación de su ejecutoria. Señala que de acuerdo a la documentación aportada por el demandante, no se debió librar mandamiento de pago, en el entendido que el título que sirve de base para la ejecución no procede contra la UGPP, dado que en la sentencia se condena a CAJANAL EICE, es decir, que la entidad acá demandada, no es la deudora de la obligación reclamada.

- *"inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible"*: Anotó que es una obligación del ejecutante aportar todos los documentos que integren el título ejecutivo complejo de cobro en original o copia auténtica, de tal manera que el recibo de pago hace parte del título ejecutivo complejo, puesto que únicamente con el pago de la sentencia se puede calcular el monto que presuntamente se adeuda por concepto de intereses e indexación, es decir, la obligación debe estar clara en la sentencia para que sea exigible.

Consideró que la orden impartida en las sentencias allegadas como título ejecutivo, per se, no prestan mérito ejecutivo, en razón a que la obligación de reconocimiento de intereses moratorios e indexación sobre supuestos valores adeudados se encuentra condicionada a que éstos efectivamente se causen, por lo tanto, a las providencias debe aportarse el recibo de pago del título ejecutivo, para que haga parte del título complejo.

- *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*: Expuso que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en Liquidación, el cual no hace parte de la relación jurídica sustancial y es ante quien debe acudir el demandante, a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

Refirió que a partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, asumió el reconocimiento de derechos pensionales, lo que incluye aquellos derechos declarados por sentencia en firme; sin embargo frente a los intereses moratorios que se generen con ocasión de sentencias judiciales, la UGPP no tiene competencia.

Adujo que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no asignó a la UGPP el pago de intereses moratorios; que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no es a quien le corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones.

DEL AUTO RECURRIDO

Con providencia de 9 de julio de 2018 (fls. 83-86), este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor del señor RAMIRO ANTONIO ROJAS VEGA.

Posteriormente, y previo a surtir la notificación de la demanda a la entidad accionada, la parte actora decidió presentar escrito de reforma (fls. 89 - 91), el cual fue admitido el 30 de agosto de 2018 (fl. 100).

Una vez notificada la demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y contra el que admitió la reforma de la demanda. Del escrito se corrió el respectivo traslado, luego de lo cual ingresó al despacho para resolver la impugnación.

CONSIDERACIONES

Con respecto al trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., consagra:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.**"*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."
(Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C. G. del P. dispone frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia:

"...2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)"

Así las cosas, es evidente que el recurso procedente en el presente asunto es el de reposición, de modo que pasa el Despacho a resolverlo de acuerdo a lo siguiente:

- DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:

Sobre a la caducidad de la acción ejecutiva en los procesos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**; (Negrilla y subraya fuera de texto).

El Consejo de Estado en sentencia de 30 de junio de 2016¹, se pronunció respecto al término para instaurar la acción ejecutiva cuando el título sea una providencia emanada de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida².

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia³; **mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero⁴.**

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.**
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º *ib*". (Negrilla y subraya fuera de texto).

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ Artículo 177 del C.C.A.

⁴ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 *ib.*, (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librerá mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la providencia. [...]" Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

Con base en lo anterior, el Despacho observa que según constancia obrante en folio 9 del expediente, la decisión que puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue proferida el 16 de marzo de 2011, de modo que se rige por el C.C.A. De esta forma, en la referida constancia se anotó que la sentencia cobró ejecutoria el 13 de septiembre de 2013, de modo que el término de 5 años comenzó a correr el 13 de marzo de 2015, y vencería el 13 de marzo de 2020.

Como quiera que la demanda se presentó el 17 de marzo de 2017 (fl. 5 vto.), se evidencia que no operó el fenómeno procesal invocado, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

- DE LA INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Consideró la entidad demandada que no es lo mismo radicar la sentencia para cobro y aportar la totalidad de los documentos requeridos para el pago del retroactivo pensional, por cuanto generalmente el ejecutante no demuestra la fecha en que radicó la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, de tal manera que los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta que radica la declaración juramentada.

De igual forma, adujo que se debe establecer con precisión las fechas en las cuales no existiría obligación de reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Ahora bien, sobre esta excepción, la parte demandada no indica específicamente frente al caso concreto de qué falencias adolece el título aportado por la parte ejecutante, por el contrario, como se observó, se limitó a plasmar de manera general algunos de los requisitos legales para la conformación del título, por lo que cual, estos argumentos esgrimidos a título de excepción, no prosperan.

- DE LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN

Para resolver la excepción planteada, en primer lugar se debe aclarar que la sentencia quedó ejecutoriada en vigencia del Código Contencioso Administrativo, esto es, el día 13 de septiembre de 2013 (fl. 9), por lo que es esta norma la que se tuvo en cuenta para liquidar los intereses moratorios, de manera que su artículo 177 dispone:

"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

*Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”.
(Negrilla fuera de texto).*

Ahora, se evidencia a folio 47 del expediente que el apoderado de la parte demandante presentó ante la UGPP petición el 17 de febrero de 2014, relacionada con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 13 de octubre de 2013 (fl. 9), de lo cual se colige que la parte actora sí presentó la solicitud para el pago dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, término que contempla el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, es decir que el argumento presentado por la apoderada de la entidad ejecutada no tiene vocación de prosperidad.

Es claro que la sentencia de 16 de marzo de 2011 (fls. 151-165), fue allegada en copia auténtica y con la constancia de su ejecutoria, únicos requisitos exigidos por la norma para la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción.

Por último, el despacho dirá que en el numeral 8º de la sentencia de primera instancia, se ordenó el cumplimiento del fallo en los precisos términos de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

artículos 176 y 177 del CCA, y en el párrafo del art. 6º de la parte resolutive de la Resolución No. RDP 008122 de 10 de marzo de 2014 (fl. 58), modificado por el artículo primero de la Resolución No. RDP 008535 de 4 de marzo de 2015, por la cual se reliquida una pensión de vejez, la UGPP determinó que realizaría el pago por concepto de intereses moratorios con cargo al CDP No. 115 del 2 de enero de 2015, de lo cual se extrae que el título ejecutivo en lo que atiene a intereses moratorios está claramente definido.

Así mismo, en lo que atiene a la indexación, el artículo 178 del C.C.A. dispone que *“La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y **cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.**”*(se destaca)

Con base en lo anterior, la excepción de inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios e indexación, no se encuentra probada.

- DE LA NO EXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO:

Para resolver la excepción se tiene en cuenta que el artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 *ibídem*, cuyo tenor es el siguiente:

“ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,…”.

Con base en las normas citadas, es evidente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, razón por la cual no requieren de otros documentos para poder constituir el título, como erradamente lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

La sentencia proferida por este juzgado el 26 de junio de 2009, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 16 de marzo de 2011, contiene en su parte resolutive una obligación expresa y clara de reconocer la pensión vejez al señor Ramiro Antonio Rojas Vega, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, y la misma es totalmente exigible ante la UGPP, como quiera que cobró ejecutoria el día 13 de octubre de 2013 (fl. 9), razones más que evidentes para afirmar que no se requieren de otros documentos para constituir el título ejecutivo.

Con base en lo anterior, la excepción de no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, no se encuentra probada.

- INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

Señaló la demandada que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, no obstante, debe precisarse que la sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reconocer la pensión vejez al señor Ramiro Antonio Rojas Vega con la inclusión de los emolumentos devengados en el año anterior al retiro del servicio, con efectos fiscales a partir del 7 de diciembre de 2001, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado, pero sí es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada.

Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto este hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el *sub examine*, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

- DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Planteó la entidad accionada que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, que posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante, este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el 12 de junio de 2013.

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así mismo, mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: *"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."*

Así las cosas, de conformidad con la precitada normatividad tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, de modo que asumió la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 08 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Con base en lo anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra probada.

Conforme a lo anterior, no se repondrán los autos de 9 de julio y 30 de agosto de 2018, por medio de los cuales se libró y modificó mandamiento de pago, respectivamente.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer los autos de 9 de julio y 30 de agosto de 2018, por medio del cual se libró y se modificó el mandamiento de pago, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

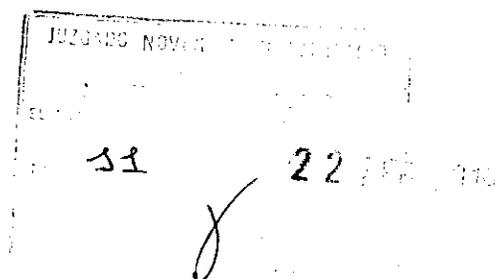
SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 127-132).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0067

Tunja, 21 FEB 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVIA EDITH CASCANTE MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333301320180006700

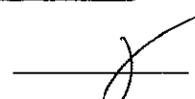
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6 en providencia de fecha 31 de enero de 2019 (fls. 58-62), por medio de la cual se confirmó el auto proferido por este despacho el pasado 1 de noviembre de 2018 (fls. 43-47), que se abstuvo de librar mandamiento de pago. En consecuencia, se dispone:

1.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 1 de noviembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy	
<u>22</u> FEB 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

Tunja, 21 de

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO CERVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333301420180009900

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada, relacionada con la vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de litisconsorte, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la entidad ejecutada eleva solicitud de conformación de litisconsorcio vinculando como demandado a la Fiduciaria La Previsora S.A., toda vez que la entidad del orden central entregó la administración de la cuenta a través de contrato de fiducia mercantil.

Así, frente a la mencionada petición de integración litisconsorcial, es de señalar que la noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial, sino por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal, los cuales son integrados por uno o más sujetos de derecho. Así pues, cada centro de imputación principal del proceso (parte demandante y parte demandada) es uno solo, con independencia del número de sujetos que integran cada una de ellas.

En efecto, según el Consejo de Estado cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del C.G.P. El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera tal que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo. Finalmente, el denominado litisconsorcio cuasinecesario, se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos les es oponible la sentencia que resuelva el asunto⁹.

En el caso particular, es de advertir que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes nacionalizados y nacionales tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual, por ley, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de

⁹ Consejo de Estado – Sección 4. Expediente 25000 23 37 000 2014 00598 01, 22 agosto de 2016. C.P.: J. Ramirez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

los mencionados docentes, posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del citado fondo, suscriben en representación de dicho fondo por mandato de la ley las Resoluciones respectivas.

Si bien es cierto, la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, que para el caso es la reliquidación por factores salariales de una pensión de jubilación ya reconocida, en el que intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente **y la respectiva sociedad fiduciaria**, también lo es que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien en últimas el mismo Legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, al advertir *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."*

En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), al manifestar: *"... De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones"*.

A su turno, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

En tal sentido, desde su creación hasta la fecha, la Fiduciaria La Previsora ha sido la entidad encargada del manejo de los recursos económicos de ese Fondo por medio del contrato de fiducia mercantil de 21 de Junio de 1990 y que fue señalado por el apoderado de la parte ejecutada (fl. 86).

En efecto, si bien a las Secretarías de Educación y a la Fiduciaria La Previsora S.A. les corresponde adelantar los trámites administrativos tendientes a la expedición del proyecto de Resolución que reconozca o niegue una prestación social, en el asunto, el título base de ejecución es diáfano en endilgar el cumplimiento del mismo a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con base en lo anterior, y en el análisis de lo contenido en el título base de ejecución, se negará la solicitud de litisconsorcio elevada por el apoderado de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de conformación de litisconsorcio, elevada por el apoderado de la entidad ejecutada por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

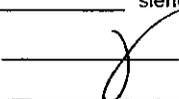
TERCERO: Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, identificada con C.C. No. 51.931.864 y T.P. No. 203.499 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 88 del plenario.

CUARTO: Reconocer personería al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL identificado con la C.C. No. 7.176.528 y T.P. No. 149.965 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, de conformidad con el memorial poder de sustitución visible a folio 89 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy <u>22</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0036

Tunja, 21 FEB 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA INÉS LANCHEROS VILLALOBOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001333301520160003600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art 447 del C. G. del P., se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte de COLPENSIONES mediante depósito judicial No. 415030000451872, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.828.135), tal como se evidencia a folio 344 del expediente.
- 2.- Para tal efecto, por secretaría, elabórese el título judicial correspondiente y hágase entrega al apoderado de la parte demandante.
- 3.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la caja No. 38 del archivo del Juzgado Quince Administrativo de Tunja.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy <u>22 FEB 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	